

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1125

Panamá, 2 de noviembre de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Nulidad**

**Concepto**

El licenciado Mario Alexander González, en nombre y representación del **Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la sentencia de 27 de diciembre de 2007, emitida por la **Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

**I. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

La parte actora aduce la violación del artículo 121 del acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991, que aprueba el reglamento de la carrera judicial, según el concepto de infracción visible en las fojas 24 y 25 del expediente judicial.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

El apoderado judicial del demandante solicita se declare ilegal la sentencia de 27 de septiembre de 2007, expedida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se modifica la resolución 061-2006 de 29 de noviembre de 2006 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, ramo laboral, en el sentido de reconocerle a la licenciada Maruquel Arosemena una valoración de 156.33 puntos en la lista de aspirantes seleccionables al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo de Panamá, dentro del concurso 061-2006 para dicha posición.

El actor aduce como infringido el artículo 121 del acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991 que aprueba el reglamento de la carrera judicial, el cual establece que los jefes de despacho que cumplen los requisitos previstos por la ley y que ocupan el cargo, previa evaluación de su desempeño, tienen derecho, por una sola vez, al doble de la puntuación por razón de la experiencia laboral adquirida en el Órgano Judicial.

Al respecto, el apoderado judicial del demandante alega que ese artículo se encuentra dentro del título que consagra las normas transitorias del reglamento de carrera judicial, por lo que, a su juicio, el mismo posee un carácter temporal supeditado a la implementación de la Carrera Judicial con un criterio de gradualidad. Igualmente, manifiesta que no le asiste el derecho a la licenciada Maruquel Arosemena Velasco, toda vez que ésta no estaba nombrada en el cargo abierto a

concurso, sino que, por el contrario, ella ocupaba el cargo de magistrada suplente.

Esta Procuraduría disiente del criterio antes expuesto, toda vez que, tal como lo manifiesta en su informe de conducta el Magistrado Presidente de la Sala Cuarta de Negocios Generales, al momento de realizarse la convocatoria para la posición 1426 de Magistrado de Tribunal Superior de Trabajo de Panamá, la licenciada Maruquel Arosemena se encontraba ocupando el puesto objeto del concurso, (Cfr. foja 39 del expediente judicial), por lo que bien puede inferirse que a la misma le correspondía la aplicación de la doble ponderación sobre la base de lo que claramente expresa el artículo 121 del acuerdo que aprobó la carrera judicial, y en consecuencia, la misma fue situada en la posición 1 de la lista de elegibles para el mencionado cargo.

Si bien la norma que se dice vulnerada se encuentra ubicada dentro del acuerdo 46 de 1991, en el título denominado normas transitorias, de la lectura de dicha disposición no se advierte que ésta contenga elementos que demuestren su transitoriedad o que su vigencia esté condicionada a la implementación de un nuevo sistema de administración del personal judicial.

En este punto, resulta apropiado destacar que en atención al principio de interpretación de la ley contenido en el artículo 9 del Código Civil, que indica que cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, podemos concluir que no se

ha configurado la infracción alegada por la parte recurrente, de manera que la misma debe desestimarse.

Aunado a lo anterior, debemos destacar que hasta la fecha en que emite esta Vista, la norma invocada como infringida no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia en cuanto se refiere a su ilegalidad o inconstitucionalidad, por lo que se encuentra vigente y, por ende, era plenamente aplicable al caso objeto de la controversia bajo examen.

En un caso similar al que ahora nos ocupa, esa Sala se pronunció mediante sentencia de 2 de septiembre de 2008, exponiendo en su parte pertinente, lo que citamos a continuación:

“Este Tribunal Colegiado estima que en efecto esta norma fue transgredida, toda vez que como bien señala el apoderado judicial de la parte actora, **el artículo 121 no limita el privilegio de la doble puntuación a los jefes de despacho permanentes**, pues en su texto se indica palmariamente "los jefes de despachos que cumplan los requisitos previstos por la Ley y que ocupan el cargo", **sin hacer alusión al carácter de permanencia o temporalidad en el cargo**. Sobre este tema, la Sala Cuarta de Negocios Generales, en Sentencia de 2 de septiembre de 2002 admitió que luego de un nuevo y detenido análisis del artículo 121 del Reglamento de Carrera Judicial, el criterio esgrimido en resoluciones anteriores fue mal interpretado, pues **'mal podría un Jefe de Despacho que ocupa una posición que se abre a concurso ser permanente; si fuera permanente no estaría siendo sometida a concurso'**.

...

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que Resolución de 12 de julio de 2001, emitida por la Sala Cuarta de Negocios

Generales vulneró la normativa señalada por el recurrente como infringida, pues como logró demostrar el representante judicial de la parte demandante, el licenciado Sebastián Rodríguez evidentemente era merecedor del privilegio de la doble puntuación otorgado por el artículo 121 del Reglamento de Carrera Judicial por razón de haber ocupado el cargo de Magistrado del Tercer Tribunal Superior (de manera interina), siendo prorrogado su nombramiento en reiteradas ocasiones a causa de su satisfactorio desempeño. " (El resaltado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la sentencia de 27 de diciembre de 2007, emitida por la **Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia**

**III. Pruebas:** Se aceptan las presentadas.

**IV. Derecho:** Se acepta el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**